

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS

PERMISO No IM10-0008

AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 238.- QUE CONTIENE LEY DE PROYECTOS DE INVERSIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 2

DECRETO No. 239.- QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 12

DECRETO No. 240.- QUE CONTIENE LEY DE PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 18

ACUERDO GENERAL
No. 09/2006.- DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE DA POR TERMINADO EL ENVIO DE EXPEDIENTES EN TRAMITE AL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE POR PARTE DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL AL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL MISMO DISTRITO JUDICIAL.

PAG. 35

EDICTO.- DE NOTIFICACIÓN EXPEDIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE LO MERCANTIL QUE PROMUEVE EL C. LIC. ANTELMO GARCIA PEREYRA EN CONTRA DE JUAN CRUZ DURAN.

PAG. 37

BENEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO

2 ACTAS.- DE EXAMEN PROFESIONAL DE LICENCIADAS EN EDUCACION ESPECIAL Y EDUCACION PREESCOLAR DE LAS SIGUIENTES:

- IMELDA VARGAS PEÑA
- AIDA DEL CARMEN RIOS ZAVALA

PAG. 38

PAG. 40

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, SABED:
A
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 18 de mayo del presente año, el C. C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LXIII Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, que contiene LEY DE PROYECTOS DE INVERSIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Administración Pública y de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública: integradas por los CC. Diputados: Rodolfo Benito Guerrero García, Lorenzo Martínez Delgadillo, Jesús Edmundo Ravelo Duarte, Arturo Yáñez Cuellar y Héctor Carlos Quiñones Avalos; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente; así como los Diputados: José Antonio Ramírez Guzmán, Juan Quiñónez Ruiz, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yáñez Cuellar; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que la Comisión al entrar al análisis de la Iniciativa, encontró que la misma tiene como finalidad, crear la LEY DE PROYECTOS DE INVERSIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ESTADO DE DURANGO, la cual se encargará de regular la evaluación, aprobación y licitación de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios, los cuales, son esquemas de contratación que permiten la participación del sector privado en la provisión de servicios públicos y construcción de infraestructura para brindar tales servicios en áreas donde el sector privado tiene ventaja comparativa y experiencia de operación, permitiendo de igual forma estructurar desde una nueva perspectiva los esquemas de asociación entre el sector público y el privado.

SEGUNDO.- Considerando la importancia que los proyectos de inversión y prestación de servicios pueden tener para el sector público Estatal y Municipal del Estado de Durango, se regularon en el texto legal las bases generales de tal esquema de asociación en una ley particular para darle un instrumento legal apropiado, claro y moderno a las Entidades Estatales y Municipales para la implementación exitosa de dichos proyectos. Definiéndose por tanto al contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios como un contrato, concesión o cualquier otro instrumento jurídico; en virtud del cual, una entidad adquiere bienes, el uso de éstos, o servicios que deban prestarse o suministrarse por la contraparte durante un plazo mínimo de tres años y un plazo máximo de treinta años y requieren de una inversión por la contraparte superior a 2 millones de unidades de inversión conforme al valor publicado por el Banco de México.

TERCERO.- En la iniciativa de ley que se sometió a la consideración de la Comisión, la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, desempeña un papel esencial en la implementación de dichos proyectos, ya que la misma asesora a todas las Entidades Estatales y Municipales para llevar a cabo una licitación e implementación exitosa de un proyecto de inversión y prestación de servicios, previéndose que la Secretaría deberá autorizar previamente a las Entidades Estatales los referidos proyectos para que sean sometidos a la

aprobación del Congreso del Estado y de igual manera, la misma Secretaría deberá emitir una opinión no vinculatoria sobre los proyectos que presenten las Entidades Municipales para que éstas a su vez soliciten su aprobación a esta Soberanía Popular; para lo cual, la Secretaría debe poseer la información detallada respecto de un proyecto que le proponga una Entidad Estatal o Municipal, lo cual se regula ampliamente en el artículo 3 del presente.

Es importante destacar que la Ley determina claramente la obligación que tiene la entidad que se propone llevar a cabo un Proyecto de Inversión y Prestación de Servicios, ya que ésta, deberá considerar el impacto que tendrá en sus recursos presupuestales la contraprestación que estima pagar durante el plazo del contrato; y, para tal efecto deberá presentar una proyección mostrando que tiene los recursos suficientes para cubrir dicha contraprestación y sus demás compromisos durante el plazo del Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios.

CUARTO.- Cabe mencionar que el sector privado financia el proyecto teniendo como fuente de pago el contrato multianual de prestación de servicios con la entidad; por lo cual, la entidad no tiene que incurrir en el pago de la obra y por tanto no tiene que elevar su nivel de endeudamiento, puesto que la contraprestación al proveedor privado por el servicio público dependerá del cumplimiento de los estándares de calidad y parámetros de eficiencia en el servicio establecidos en el contrato. Por lo anterior, el proveedor privado requiere de la entidad, el compromiso de cubrir la inversión que el primero realiza mediante el uso de recursos presupuestales futuros; en consecuencia, el marco jurídico determina el riesgo del sector privado y por tanto el costo y viabilidad del Proyecto de Inversión y Prestación de Servicios, de lo que obtenemos como conclusión que entre más sólido sea el marco jurídico detrás de dicho proyecto, mayor será la certidumbre para el proveedor privado y menores los costos de las entidades gubernamentales. Además, es importante que la entidad contratante detalle los beneficios del mismo, los cuales deben ser mayores a los costos para asegurar un uso racional y eficiente de sus recursos.

QUINTO.- Dado que la celebración de contratos de Inversión y Prestación de Servicios de largo plazo compromete determinadas asignaciones presupuestales para cubrir las obligaciones contractuales multianuales durante la vigencia del mismo, es necesario que esta Soberanía Popular apruebe su celebración tomando en cuenta normas y principios de responsabilidad fiscal y presupuestaria, debiendo anexar al efecto la Secretaría y los Municipios a la solicitud de autorización un informe que deberá incluir una descripción del plazo, tipo y forma en que se calculará la contraprestación y otros pagos que se deberán efectuar a la contraparte.

SEXTO.- Otro elemento esencial de la Iniciativa de Ley que se estudió, es que la licitación o adjudicación de un Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios deberá llevarse a cabo en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango. Pues considerando la naturaleza de los mismos como contratos de servicio a largo plazo, se consideró

oportuno perfeccionar el procedimiento de licitación y adjudicación al establecido en la referida Ley.

El decreto aprobatorio del Congreso del Estado, tendrá los efectos señalados en el Artículo 55, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en el sentido de garantizar el pago de las obligaciones contractuales en el ejercicio presupuestal que se aprueba para otorgar certeza y seguridad jurídica a los particulares a los que se les adjudiquen los citados contratos.

SÉPTIMO.- En el Capítulo IV del proyecto de Ley que se somete a la consideración del Honorable Pleno, se destaca que las entidades autorizadas para contratar, solo podrán hacerlo en los términos del decreto aprobatorio, precisando que de celebrarlo en contravención con el mismo decreto, el contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios será nulo, garantizando por otra parte que cualquier modificación posterior deberá contar de nueva cuenta con la autorización del Congreso del Estado.

Por su parte el Artículo 7 del presente proyecto de Ley regula los pasos a tomarse en caso de una modificación de un Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios contemplando las reglas a que se ha hecho mención para el caso de cambios durante el proceso de licitación. El Artículo 8, obliga a las entidades a remitir a la Secretaría, dentro de los quince días que se suscriban, copia de cada Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios, sus anexos y convenios modificatorios.

OCTAVO.- Por su parte, el Artículo 9 establece que las entidades deberán incluir en el proyecto de presupuesto las cantidades que deben pagar al amparo de los contratos de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios durante el año presupuestal correspondiente, con esto se implementa el mandato que establece el Artículo 55, fracción III de la Constitución, antes comentado, a nivel del proceso presupuestal antes de llegar al Congreso; previéndose igualmente que se deberá señalar en los anexos del presupuesto anual el monto aproximado a pagarse en caso de una terminación anticipada por incumplimiento de la entidad, fuerza mayor u otras causas, contemplándose que en tales circunstancias se establezcan ciertas obligaciones a cargo de la entidad de hacer pagos de terminación para hacer financiables tales contratos, ya que los bancos que los financian requieren de tales pagos de terminación en las circunstancias mencionadas para poder recuperar su préstamo sin incrementar excesivamente el costo de financiamiento. Para efectos de transparencia presupuestal y que el Congreso tenga conocimiento del impacto de tales contingencias, es importante que se presenten estimados de los montos en el caso de que una contingencia llegara a realizarse, estableciéndose la obligación de la Secretaría de incluir en el Proyecto de Ley de Egresos para cada año presupuestal un informe sobre los Contratos de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios que existen en ese momento. Lo mismo deberá aplicarse a nivel Municipal en el proceso presupuestal ante el Cabildo correspondiente.

Puntualizando que la información que se presenta al Congreso del Estado y a los Cabildos, conforme lo antes señalado, no limitará la obligación de pago de las entidades en los términos de los Contratos de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios, ya que dicha información es estimada y no puede limitar la obligación contractual de la entidad. De otra manera, dicha información podría llegar a modificar los contratos, la cual causaría incertidumbre a la contraparte, con el consiguiente incremento en costos para la entidad contratante. La información que se presenta al Congreso y a los Cabildos, además, no puede obligar al Estado fuera de los recursos que fueron asignados al pago de los Contratos de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios en el presupuesto correspondiente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 238

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

LEY DE PROYECTOS DE INVERSIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la evaluación, aprobación, licitación y contratación de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios: A un contrato, concesión o cualquier otro instrumento jurídico en virtud del cual una Entidad adquiere bienes, el uso de éstos o servicios que deban prestarse o suministrarse por la contraparte durante un plazo mínimo de tres años y máximo de treinta años y requieran de una inversión por la contraparte superior a dos millones de Unidades de Inversión, según se publique por el Banco de México al momento de la celebración del Contrato;

II. Entidad: A cualquier Entidad Estatal o Entidad Municipal;

III. Entidad Estatal: A cualquiera de las siguientes entidades: el Estado, las dependencias del Estado y los entes de la administración estatal y paraestatal, incluyendo los fideicomisos constituidos por cualquiera de las entidades antes mencionadas;

IV. Entidad Municipal: A cualquiera de las siguientes entidades: los Ayuntamientos y los entes de la Administración Municipal y Paramunicipal, incluyendo los fideicomisos constituidos por cualquiera de las entidades antes mencionadas; y

V. Secretaría: A la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango.

CAPÍTULO II EVALUACIÓN Y APROBACIÓN POR LA SECRETARÍA

Artículo 3.- Una Entidad que pretenda licitar o adjudicar un Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios deberá, antes de iniciar el proceso de licitación o adjudicación, solicitar autorización a la Secretaría en caso de Entidades Estatales, y opinión, en caso de Entidades Municipales y, para este efecto, someter a la Secretaría una descripción de:

- I. Los bienes o servicios a adquirirse por la Entidad y sus beneficios para la población;
- II. La forma de determinar la contraprestación a pagarse por la Entidad, incluyendo un estimado por año;
- III. El impacto de la contraprestación que se estima pagará la Entidad en los recursos presupuestales de la Entidad, y una proyección demostrando que la Entidad tendrá los recursos suficientes para cubrir dicha contraprestación y sus demás compromisos durante el plazo del Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios;
- IV. Las garantías que se otorgarán a favor de la contraparte, en su caso;
- V. La inversión que deba hacer la contraparte y un estimado de su monto;
- VI. El plazo y términos principales del Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios, incluyendo los derechos de las partes en caso de incumplimiento y de fuerza mayor, y
- VII. Los beneficios que se obtendrán, utilizando un Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios, comparado contra los que se obtendrían,

utilizando otros esquemas, tal como inversión con recursos presupuestales provenientes de recursos fiscales o de financiamientos, en el entendido de que dichos beneficios deben exceder los costos.

Artículo 4.- La Secretaría analizará la información que reciba, conforme al artículo anterior, y asesorará a la Entidad en la estructura y redacción del Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios con el fin de mejorar la relación costo/beneficio del proyecto. En caso de las Entidades Estatales se requerirá la autorización de la Secretaría, y en caso de las Entidades Municipales se requerirá de una opinión de la Secretaría, antes de solicitarse la aprobación del Congreso, conforme al Artículo 5 de esta Ley. La Secretaría deberá emitir su resolución u opinión, según sea el caso, dentro de un plazo de sesenta días hábiles a partir del momento en que haya recibido la información completa conforme al artículo anterior.

CAPÍTULO III APROBACIÓN POR EL CONGRESO Y LICITACIÓN

Artículo 5.- Antes de licitarse un Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios por una Entidad, se requerirá la previa aprobación del Congreso del Estado. Para este efecto, el Gobernador del Estado, a solicitud de la Secretaría en caso de Entidades Estatales, y el Ayuntamiento correspondiente, en caso de Entidades Municipales, deberá someter al Congreso del Estado un informe sobre el Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios correspondiente que deberá incluir una descripción del plazo, del tipo y cómo se calculará la contraprestación y otros pagos a hacerse a la contraparte. Dicho informe deberá incluir la opinión emitida por la Secretaría conforme al Artículo 4 de esta Ley en caso de Entidades Municipales.

Una vez que el Congreso haya emitido el decretoprobatorio, la Entidad podrá licitar o adjudicar el Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios correspondiente en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, la cual se aplicará en forma supletoria a la presente Ley. La Entidad deberá remitir a la Secretaría todos los documentos emitidos y recibidos durante el proceso licitorio tan pronto que se emitan o reciban.

En caso de que durante el proceso de licitación, surja la necesidad de cambiar los términos aprobados por el Congreso, la Entidad correspondiente deberá recabar la autorización u opinión de parte de la Secretaría, según se trate de Entidades Estatales o Entidades Municipales respectivamente y, posteriormente, la autorización del Congreso.

La autorización del Congreso conforme a lo anterior, tendrá los efectos señalados en el Artículo 55, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

CAPÍTULO IV CONTRATACIÓN E INFORMACIÓN

Artículo 6.- Las Entidades deberán efectuar la contratación de un Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios cumpliendo con los términos del decreto aprobatorio del Congreso y utilizando el modelo de contrato previamente aprobado por la Secretaría en caso de las Entidades Estatales. El Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios deberá especificar los derechos y obligaciones de las partes con respecto a los activos del proyecto al terminarse el contrato. Un Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios que viole los términos del decreto aprobatorio del Congreso, será nulo.

Artículo 7.- Cualquier modificación a un Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios requerirá de la previa autorización u opinión de la Secretaría, según se trate de Entidades Estatales o Entidades Municipales, respectivamente, y en caso de que tal modificación implique un cambio o algún punto del decreto aprobatorio correspondiente del Congreso, se requerirá de la previa autorización del Congreso.

Artículo 8.- La Entidad deberá remitir a la Secretaría, dentro de los 15 días que se suscriban, copia de cada Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios celebrado, sus anexos y convenios modificatorios.

Artículo 9.- Las entidades deberán incluir en el proyecto de sus presupuestos anuales las cantidades que deban pagar al amparo de los Contratos de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios durante el año presupuestal correspondiente. Asimismo, deberán señalar en los anexos del presupuesto, el monto aproximado a pagarse por concepto de valor de terminación en caso de una terminación anticipada por incumplimiento de la Entidad, fuerza mayor u otras causas, en caso de que el Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios lo contemple y tal contingencia llegara a realizarse.

La Secretaría deberá incluir en la iniciativa de la Ley de Egresos para cada año presupuestal un informe sobre los Contratos de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios celebrados por las Entidades Estatales y la información a que se refiere el párrafo anterior.

La Secretaría deberá presentar al H. Congreso del Estado, dentro de los 30 días siguientes al término de cada trimestre calendario, un informe sobre la situación que guardan los contratos de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios celebrados y licitados por las Entidades Estatales y el avance de los proyectos correspondientes durante dicho trimestre.

El Presidente Municipal de cada Ayuntamiento deberá presentar al Cabildo y al Congreso del Estado, dentro de los 30 días siguientes al término de cada trimestre calendario, un informe sobre la situación que guardan los contratos de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios celebrados y licitados por las Entidades Municipales de dicho Ayuntamiento y el avance de los proyectos correspondientes durante dicho trimestre.

La información que se presente al Congreso del Estado y a los Cabildos, en los términos de este Artículo, ni limitará la obligación de pago de las Entidades, en los términos de los Contratos de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios, ni obligará al Estado fuera de los recursos que fueron asignados al pago del Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios en el presupuesto correspondiente.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta Ley, el Gobernador del Estado deberá expedir el reglamento de esta Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (7) siete días del mes de junio del año (2006) dos mil seis.

DIP. RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA
PRESIDENTE.

DIP. ISMAEL SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIO.

DIP. ISAAC BECERRA MARTÍN
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE
A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE
DURANGO, DGO., A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO
DOS MIL SEIS

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RICARDO LÓPEZ PESCADOR.

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Cón fechas 18 de mayo y 06 de junio del presente año, el C. C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS, Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LXIII Legislatura Local, Iniciativas de Decreto en las cuales solicita en la primera REFORMAS A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE DURANGO, y en la segunda ADICIÓN DEL ARTICULO 26 BIS, mismas que fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Administración Pública y de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública: integradas por los CC. Diputados: Rodolfo Benito Guerrero García, Lorenzo Martínez Delgadillo, Jesús Edmundo Ravelo Duarte, Arturo Yáñez Cuellar y Héctor Carlos Quiñones Avalos; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente; así como los Diputados: José Antonio Ramírez Guzmán, Juan Quiñónez Ruiz, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yáñez Cuellar; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuáles emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Al entrar al estudio y análisis de las Iniciativas, se encontró que las mismas tienen como finalidad reformar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, a efecto de actualizar su contenido, permitiendo que se perfeccione el procedimiento para la licitación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que llevan a cabo el Estado, las dependencias de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos de nuestra Entidad Federativa, buscando igualmente, que la citada Ley de Adquisiciones, funja como marco supletorio para la Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Para conseguir los fines a que se alude en el considerando anterior, se propone reformar el artículo 10 para incorporar el arbitraje como vía de solución de controversias que se susciten entre el proveedor y la entidad contratante; por su parte al artículo 29 se le adiciona un tercer párrafo que incluye un plazo específico para el caso de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios; así de las personas físicas o morales que participen en las licitaciones, por una garantía que se establezca en la convocatoria, reformando igualmente la fracción primera del artículo 32 a efecto de establecer que el monto máximo de la garantía de seriedad no se determine en función del valor total de la propuesta económica, sino del que se fije en la convocatoria; evitando con ello que se de a conocer un valor durante la primera etapa (propuesta técnica) estableciéndose por tanto un mismo monto para todos los licitantes; por su parte se adiciona un párrafo segundo al inciso b) de la fracción II del artículo 34, con el propósito de establecer de manera excepcional un plazo distinto para que en el caso de los Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios se prorrogue la fecha en que deba conocerse el fallo de la licitación de dichos proyectos; se adiciona un párrafo tercero al artículo 44, contemplando que en ningún caso procederán ajustes que no hubieran sido considerados en las propias bases de licitación; se adiciona el primer párrafo del artículo 58 incluyendo a la adjudicación directa como forma de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios de los Ayuntamientos Entidades y Dependencias.

TERCERO.- De igual forma, las Iniciativas en comento proponen eliminar de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, el Registro de Proveedores, con el propósito de fortalecer las condiciones de igualdad para todas aquellas personas físicas o morales que deseen participar como licitantes en los procesos de contratación que sean convocados, invitados o adjudicados directamente por las entidades contratantes; por lo cual, se hace necesario la derogación de los artículos del 37 fracción I y los artículos 52, 53 y 54 de la citada Ley.

CUARTO.- Por último cabe destacar que el contenido del artículo 26 Bis que se proponía adicionar mediante la primera Iniciativa que se sometiera a consideración, queda subsumida plenamente en el contenido del articulado de la segunda Iniciativa, por lo cual, el citado artículo no formará parte del presente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 239

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma y se le adiciona un segundo párrafo al artículo 10, se adicionan, el artículo 23 párrafo cuarto, se adiciona un párrafo tercero al artículo 29, se reforman el primer párrafo y la fracción I del artículo 32, se adiciona un segundo párrafo a la fracción segunda del inciso b) del artículo 34, se reforma la fracción VIII del artículo 37; se reforma el párrafo tercero del artículo 44, y el artículo 58 en su primer párrafo; se derogan la fracción I del artículo 37; el segundo párrafo del artículo 42; segundo párrafo del artículo 43; segundo párrafo del artículo 49; y el Capítulo Sexto del Título Tercero denominado "De Los Proveedores y su Registro", que comprende los artículos 52, 53 y 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 10.- Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley se someterán a la jurisdicción de los tribunales estatales, sin perjuicio en la esfera administrativa de las inconformidades y recursos que presenten los particulares con relación a las diversas etapas del proceso de licitación, en los términos del Título VI de esta Ley.

Las controversias que se susciten con motivo de los contratos celebrados con base en esta Ley, se someterán a la jurisdicción de los tribunales estatales o al arbitraje, según se estipule en dichos contratos.

Artículo 23.-

.....

Lo dispuesto en este artículo no aplica a los contratos celebrados conforme a la Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios.

Artículo 29.-

.....

Para el caso de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones no será menor de siete días naturales, y el plazo mayor se establecerá en la convocatoria respectiva.

Artículo 32.- Las personas físicas o morales que participen en las licitaciones que prevé la presente Ley, deberán garantizar, mediante la garantía que se establezca en la convocatoria:

I.- La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación, cuyo monto de garantía será el que se fije en la convocatoria;

II a III.-

Artículo 34.-

a)

I a II.-

b)

I.

II.-

En tratándose de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios, el plazo de la prórroga para dar a conocer el fallo de la licitación será el que se establezca en la convocatoria respectiva.

III a IV.-

Artículo 37.-

I.- Se deroga

II a VII.-

VIII.- Las que en virtud de la información con que cuente el órgano de control interno, hayan celebrado contratos en contravención a esta Ley;

IX a XII.-

Artículo 42.-

Se deroga el segundo párrafo

Artículo 43.-

Se deroga el segundo párrafo

Artículo 44.-

En casos justificados se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula que determine previamente la convocante en las bases de la licitación. En ningún caso procederán ajustes que no hubieren sido considerados en las propias bases de licitación.

Artículo 49.-

Se deroga el segundo párrafo.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PROVEEDORES Y SU REGISTRO
(se deroga)

Artículo 52.- Se deroga

Artículo 53.- Se deroga

Artículo 54.- Se deroga

Artículo 58.- Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios a través de un procedimiento de invitación restringida o de adjudicación directa, cuando:

I a la X.-

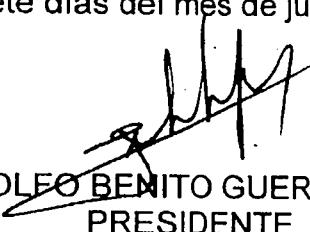
TRANSITORIOS

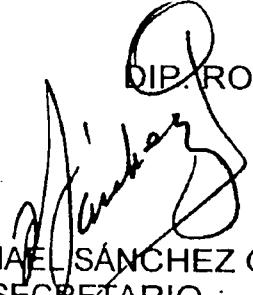
ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

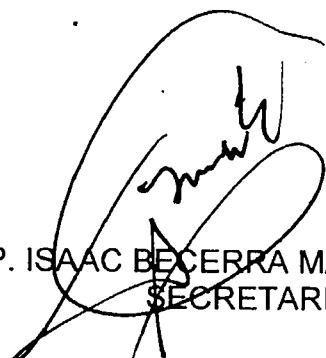
ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de junio de (2006) dos mil seis.


DIP. RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA
PRESIDENTE.


DIP. ISMAEL SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIO.


DIP. ISAAC BECERRA MARTÍN
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE
A QUIÉNES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE
DURANGO, DGO., A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO
DOS MIL SEIS

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RICARDO LÓPEZ PESCADOR.

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, SABED:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 07 de abril del presente, el C. Diputado, Héctor Eduardo Vela Valenzuela, presento ante esta H. LXIII Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, que contiene LEY DE PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES PARA EL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Ecología integrada por los CC. Diputados: Héctor Eduardo Vela Valenzuela, Héctor Carlos Quiñones Ávalos, Fernando Gurza Zamora, Carlos Aguilera Andrade y Rodolfo Benito Guerrero García; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente; los cuales emitieron su dictamen favorable con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en su párrafo tercero y cuarto establecen respectivamente el derecho a la protección de la salud y a un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la población en general.

Dentro del marco jurídico que rige la vida de nuestra Entidad el párrafo segundo del artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece el derecho de los habitantes del Estado a vivir en un ambiente saludable y equilibrado.

En últimas fechas las enfermedades y muertes provocadas por el consumo de tabaco han alcanzado niveles elevados en muchas naciones, y se incrementarán si no se toman medidas efectivas que desalienten su consumo.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha establecido que el tabaquismo es la causa directa o indirecta de por lo menos 3 millones de fallecimientos al año, de los cuales aproximadamente la tercera parte se produce en los países en desarrollo, donde según estimaciones, en los próximos 20 o 30 años ocurrirán unos 7 millones de decesos anuales causados por esta fármaco-dependencia si no se reduce el consumo de tabaco.

Debido a los daños que causa el tabaquismo, este se considera como uno de los principales problemas de salud pública a nivel mundial que no se limita únicamente al consumidor, pues sus consecuencias alcanzan también a las personas no fumadoras que se exponen involuntariamente al humo de los cigarrillos. Desafortunadamente, existe un desconocimiento generalizado acerca de los efectos del tabaquismo sobre la salud de unos y otros.

El consumo de tabaco se asocia directamente a padecimientos tales como bronquitis crónica, enfisema pulmonar, hiperactividad de las vías respiratorias, problemas gastrointestinales, trastornos cardio y cerebro vasculares, y diversos tipos de cáncer (pulmonar, de laringe, boca, esófago, vejiga, entre otros). Influye negativamente en las mujeres en etapa de gestación en el adecuado desarrollo del feto, lo que propicia partos prematuros y mortalidad perinatal.

El tabaquismo provoca la enfermedad y el deceso de muchas personas en edad productiva, lo que incrementa los gastos en servicios médico-asistenciales y de bienestar social. Los fumadores pasivos constituyen un alto porcentaje de los afectados por los efectos de este hábito. En México, los estudios recientes comprueban este hecho de manera indiscutible.

Una de las acciones prioritarias para prevenir esta adicción en los grupos considerados de alto riesgo (niños, jóvenes, mujeres embarazadas, etcétera) y entre la población en general, es la creación y difusión de las medidas legislativas adoptadas para defender el derecho de toda persona a no ser afectada en forma involuntaria por el tabaquismo.

La Ley General de Salud, en vigor desde 1984 y sus posteriores adiciones y reformas, contempla las estrategias para la regulación de la publicidad y venta del tabaco, la información sobre los riesgos de su consumo, así como las disposiciones orientadas al cuidado de la salud de los no fumadores. Cabe destacar la prohibición del uso de tabaco en las unidades hospitalarias y clínicas del Sistema Nacional de Salud, a partir de junio de 1991.

En tal sentido la Comisión de Ecología consideró la importancia de crear un marco normativo en nuestro Estado, que proteja la integridad física de los no fumadores, pues resulta fundamental para preservar la salud de los individuos que de forma involuntaria se encuentran expuestos a la inhalación del humo producido por la combustión de tabaco de otras personas, en cualquiera de sus formas, en locales cerrados y establecimientos públicos.

Lo anterior por que la Comisión Legislativa estimó que el derecho a la Salud consagrado en nuestra Carta Fundamental, debe ponderarse por encima de los derechos de libertad que tienen los fumadores, pues la libertad personal termina donde empiezan los derechos de la colectividad. Siendo por ello necesario garantizar la salud y el derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la población en general, buscando privilegiar a los grupos de alto riesgo como son los niños, jóvenes, mujeres en periodo de gravidez, entre otros no menos importantes.

La propuesta de Ley de Protección a los no Fumadores para el Estado de Durango, consta de cuatro Títulos con un total de 34 artículos.

El Título Primero, que contiene un capítulo único, establece que la las disposiciones de la Ley son de orden público e interés social, entendiendo por orden público, el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidos mediante la intervención directa y permanente del Estado, y que la protección que se otorgue con la misma, tendrá un mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

Por otra parte, el interés social, privilegia los derechos y prerrogativas de carácter social o colectivo que establece nuestra Carta Magna, tales como los derechos a la Salud, consagrados en el artículo 4º.

Por otra parte, encontramos que el objeto de la Ley busca promover la cultura de tolerancia y respeto en la convivencia entre no fumadores y fumadores; proteger la salud de los no fumadores de los efectos por inhalación involuntaria del humo ambiental generado por la combustión del tabaco, al convivir en espacios cerrados con fumadores; promover la difusión de las consecuencias para la salud de las personas, ocasionadas por el consumo voluntario de productos de tabaco; establecer mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población, derivadas de la inhalación involuntaria del humo ambiental generado por la combustión del tabaco en cualquiera de sus formas; y, establecer la coordinación entre los ayuntamientos y el Gobierno del Estado, tendiente al establecimiento de programas y acciones públicas que procuren reducir los daños a la salud de las personas.

El Titulo Segundo, que contiene un capítulo único, contempla la distribución de competencias y atribuciones, destacando quienes son las autoridades para la aplicación y vigilancia de la Ley, estableciendo claramente las atribuciones que tendrá el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, las autoridades municipales, los Juzgados Administrativos y los Entes Públicos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Titulo Tercero, que contiene tres capítulos establece en su primer capítulo denominado "Prohibiciones" los lugares que quedará prohibido fumar en el Estado de Durango, lo anterior con el único efecto de garantizar el derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a las personas que no fumen, pues a través de ésta medida se busca la tutela del derecho a la salud.

De igual forma, establece que los menores de edad no podrán ingresar a las secciones designadas como áreas para fumadores en los lugares públicos señalados por la presente Ley, lo anterior con la finalidad de hacer congruente el texto de ésta Ley, con el marco jurídico existente tanto en nuestro Estado como en nuestro país, en donde se destaca que cualquier contradicción del orden jurídico se debe privilegiar siempre el interés superior de la infancia.

En el capítulo segundo del título en comento, se establecen las obligaciones a que se sujetarán los restaurantes, cafeterías, propietarios, administradores, responsables, empleados y/o encargados de las secciones de fumar y no fumar, en donde destaca que las secciones para no fumadores en los establecimientos comerciales dedicados a restaurantes o bares, no podrán ser menores del 40% del espacio total, para el caso de negocios dedicadas a discotecas o lugares de entretenimiento para adulto, se establece que estos deberán contar con un espacio mínimo para no fumadores de un 15 % del total del local, lo anterior a fin de poder garantizar espacios libres de tabaco.

De igual forma y con la finalidad de coadyuvar en el desarrollo económico de nuestra Entidad, se establece una excepción para los establecimientos cuya dimensión no exceda de 50 metros cuadrados de superficie o que no tengan más de 10 mesas para comensales, prerrogativa a la que no estarán sujetos con la obligación de delimitar secciones para fumar y no fumar, ya que estos establecimientos podrán libremente decidir si sus establecimientos cuentan o no

con dichas secciones, lo anterior en función de su demanda, pues los miembros de la Comisión consideraron que no es justo establecer cargas u obligaciones a los establecimientos o negociaciones en donde primordialmente se autoemplean las familias duranguenses.

El capítulo tercero establece la obligación de los Entes Públicos del Estado, entendiendo por éstos el Poder Legislativo del Estado, y cualquiera de sus dependencias, El Poder Ejecutivo del Estado y todas las dependencias y entes de la administración pública estatal y paraestatal, el Poder judicial del Estado y todos sus órganos, los Tribunales Estatales, los Ayuntamientos de los Municipios, las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal, los órganos autónomos previstos en la constitución y en las leyes estatales reconocidos como de interés público, de acondicionar áreas o salas para fumadores las cuales cumplirán con los requisitos establecidos en la presente normatividad.

De igual forma se establece la obligación para las personas físicas que no sean servidores públicos y que se encuentren en los edificios públicos, de respetar la normatividad establecida en la presente Ley, so pena de las sanciones que la misma prevé.

Con base en la anterior Exposición de Motivos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 240

LA HONORABLE LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES PARA EL ESTADO DE DURANGO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social y su observancia es obligatoria en todo el territorio del Estado de Durango.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Promover la cultura de tolerancia y respeto en la convivencia entre no fumadores y fumadores;
- II. Proteger la salud de los no fumadores de los efectos por inhalación involuntaria del humo ambiental generado por la combustión del tabaco, al convivir en espacios cerrado con fumadores;
- III. Promover la difusión de las consecuencias para la salud de las personas, generadas por el consumo voluntario de productos de tabaco;
- IV. Establecer mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población, derivadas de la inhalación involuntaria del humo ambiental generado por la combustión del tabaco en cualquiera de sus formas, y
- V. Establecer la coordinación entre los ayuntamientos y el Gobierno del Estado tendiente al establecimiento de programas y acciones públicas que procuren reducir los daños a la salud de las personas, derivados del consumo de productos de tabaco.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Área abierta:** Los espacios que se encuentran ubicados al aire libre;
- II. **Área cerrada:** El espacio de un establecimiento, local o similares que se encuentra separado por bardas, techos o cualquier otro material que lo aísle del exterior;
- III. **Bar:** Establecimiento donde se consumen preponderantemente bebidas, botanas y en menor medida algún alimento;
- IV. **Cafetería:** Establecimiento donde se sirve café y otras bebidas, así como alimentos fríos o que requieran poca preparación;
- V. **Centro de Entretenimiento:** A los parques de diversiones, circos, kermeses, ferias y otros similares;
- VI. **Centro de Entretenimiento para Adultos:** Cabaret, centros de espectáculos y otros similares;
- VII. **Discotecas:** Establecimiento de acceso exclusivo para adultos con horario preferentemente nocturno para escuchar música, bailar y consumir bebidas con contenido alcohólico;
- VIII. **Dueño:** Persona física o moral titular de la licencia de operación o concesión, o quien asuma esa responsabilidad con motivo de la operación o explotación del establecimiento o del vehículo de transporte público o escolar o la persona física o moral titular de la tarjeta de circulación del vehículo de transporte público o escolar;

- IX. **Entes Públicos:** El Poder Legislativo del Estado, y cualquiera de sus dependencias, El Poder Ejecutivo del Estado y todas las dependencias y entes de la administración pública estatal y paraestatal, el Poder judicial del Estado y todos sus órganos, los Tribunales Estatales, los Ayuntamientos de los municipios, todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal, los órganos autónomos previstos en la constitución y en las leyes estatales reconocidos como de interés público;
- X. **Escuelas:** Los recintos de enseñanza indígena, especial, inicial, preescolar, primaria, secundaria, media, media superior, superior, para adultos y de formación para el trabajo del sector público y privado;
- XI. **Establecimientos:** A los locales que se dedican al expendio para su consumo en el lugar, de alimentos y bebidas como los restaurantes, bares de los restaurantes, cantinas, cervecerías, discotecas, pulquerías y cafeterías;
- XII. **Fumador pasivo:** A la persona que se encuentra en condiciones de inhalar involuntariamente el humo producto de la combustión de tabaco, como consecuencia de la cercanía con alguna persona que fume;
- XIII. **Fumador:** La persona que consume productos de tabaco mediante la inhalación por la combustión del mismo, bajo la forma de cigarrillo, puros, otros tabacos labrados y mediante el uso de pipas o instrumento similar;
- XIV. **Fumar:** A la acción de consumir tabaco mediante combustión;
- XV. **Hoteles:** A todo establecimiento mercantil que tenga por objeto brindar servicios de hospedaje, entendiéndose por estos a moteles, casa de huéspedes, hostales o cualquier otro similar;
- XVI. **Menor de edad:** A toda persona menor de 18 años;
- XVII. **Reincidencia:** La violación a las disposiciones de esta Ley, dos o más veces, dentro del periodo de seis meses calendario, contado a partir de la aplicación de la multa inmediata anterior;
- XVIII. **Restaurante:** A las fondas, comedores o cualquier otro establecimiento mercantil similar que tiene por objeto la preparación y expendio de alimentos para su consumo;
- XIX. **Sanción:** A la pena que se establece para las violaciones establecidas en la presente Ley;
- XX. **Sección de bar de restaurantes:** Al área delimitada dentro de un establecimiento donde las personas consumen preponderadamente bebidas, botanas y en menor medida alimentos;
- XXI. **Sección:** Al área delimitada de un establecimiento, y
- XXII. **Secretaría de Salud:** A la Secretaría de Salud del Estado de Durango;

Artículo 4. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponderá al Gobierno del Estado de Durango a través de la Secretaría de Salud, y las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia salvo tratándose de aquellas facultades que haya de ejercer directamente al Gobernador Constitucional del Estado, en los términos de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango* y demás normas aplicables.

Artículo 5. En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán activamente:

- I. Los propietarios, poseedores, responsables y empleados de los locales establecimientos y medios de transporte a los que se refiere esta Ley;
- II. Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos o privados;
- III. Los usuarios de los establecimientos, oficinas o industrias que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;
- IV. Los órganos de control interno de los Entes Públicos, cuando el infractor sea un servidor público o personas físicas que se encuentren en dichas instalaciones;
- V. Los ayuntamientos del Estado de Durango, en el ámbito de su competencia, y
- VI. Las organizaciones de la sociedad civil cuyo campo de acción tenga que ver con temas de educación, salubridad y desarrollo humano.

Artículo 6. En el procedimiento de verificación, impugnaciones y sanciones será aplicable el *Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango*.

Artículo 7. Son supletorias del presente ordenamiento las disposiciones de la *Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Durango* y las demás disposiciones aplicables.

En el caso del procedimiento se estará a lo que dispone el *Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango*.

TÍTULO SEGUNDO ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

CAPÍTULO ÚNICO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 8. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de ésta Ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, en los términos de ésta Ley;
- II. A las autoridades municipales;
- III. Los Juzgados Administrativos de los municipios, y
- IV. A los Titulares de los Órganos de Control Interno de los Entes Públicos.

Artículo 9. Corresponde al Ejecutivo del Estado:

- I. Coordinarse con las autoridades sanitarias federales y municipales para la ejecución en el Estado de programas y acciones contra el tabaquismo;
- II. Formular y conducir la política estatal para la prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo;
- III. Gestionar y promover la educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva incluyendo la orientación a la población para que se abstengan de fumar en lugares públicos;
- IV. Determinar y ejercer medios de control en el expendio de tabaco en cualquiera de sus formas para prevenir su consumo por parte de los menores de edad;
- V. Suscribir convenios con los ayuntamientos para la aplicación de la presente Ley, y
- VI. Ejercer las demás atribuciones que determine la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios cuando en los edificios, establecimientos mercantiles, médicos, industriales, de enseñanza, edificios e instalaciones de los Entes Públicos, no se establezcan salas para fumadores aislados de las áreas de uso común, o habiéndolas no se respete la prohibición de fumar fuera de las áreas destinadas para ello.

Para el caso de las instalaciones de los Entes Públicos, dictará las medidas preventivas necesarias a efecto de proteger la salud de los no fumadores, mismas que se prolongarán hasta que sea corregida la falta;

- II. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana la realización de visitas de verificación en los establecimientos, empresas y oficinas de los Entes públicos, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

- III. Diseñar el catálogo de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos que serán colocados al interior de los establecimientos, empresas y oficinas de los Entes Pùblicos y vehículos de transporte público y escolar, para prevenir el consumo de tabaco y establecer las prohibiciones pertinentes;
- IV. Vigilar el cumplimiento de la prohibición de fumar fuera de los lugares permitidos en edificios, oficinas y cualquier otra instalación destinada al servicio público por parte de los Entes Pùblicos, y
- V. Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídica aplicables.

Artículo 11. Corresponde a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia:

- I. Coordinarse con las autoridades sanitarias federales y estatales para la ejecución en el Municipio de los programas contra el tabaquismo;
- II. Formular y conducir la política municipal para la prevención y el tratamiento de padecimientos ocasionados por el tabaquismo;
- III. Gestionar y promover la educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos;
- IV. Vigilar el cumplimiento de la prohibición de fumar fuera de los lugares permitidos en edificios, oficinas y cualquier otra instalación al servicio del gobierno municipal o de los organismos públicos municipales;
- V. Apoyar mediante los cuerpos de policía municipal el acatamiento y respeto de esta Ley;
- VI. Sancionar mediante los Juzgados Administrativos, las infracciones al presente ordenamiento;
- VII. Suscribir convenios con el Estado para la aplicación de la presente Ley, y
- VIII. Ejercer las demás atribuciones que determine la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 12. Corresponde a los Juzgados Administrativos en el ámbito de su competencia:

- I. Conocer de las infracciones realizadas por las personas físicas que ponga a su disposición los elementos de Policía Preventiva;
- II. Aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de la presente Ley, y

- III. Abstenerse de conocer de las visitas de verificación, competencia de la Secretaría de Salud, así como de sancionar a los titulares de establecimientos o empresas donde deban practicarse visitas de verificación.

TÍTULO TERCERO
MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES

CAPÍTULO I
PROHIBICIONES

Artículo 13. En el Estado de Durango queda prohibido fumar en los siguientes lugares:

- I. Los elevadores de edificios públicos o particulares destinados al uso del público en general;
- II. Las áreas cerradas de oficinas bancarias, tiendas de autoservicios, de conveniencia, departamentales y/o de servicios en los que se proporcione atención directa al público con excepción de los lugares específicos designados para ello;
- III. En las oficinas de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o Municipios y de los órganos autónomos de éstos; oficinas, juzgados o instalaciones del Poder Judicial y oficinas administrativas, módulos de atención y en el Poder Legislativo del Estado.

Lo anterior con excepción de los lugares establecidos de conformidad con esta Ley, como espacios para fumadores;

- IV. En hospitales, guardería, asilos o casas de reposo público y privado, clínicas, centros de salud, centros de atención médica públicos y privados;
- V. En las áreas cerradas de bibliotecas, hemerotecas, museos, casas de la cultura y centros públicos de computo;
- VI. Áreas cerradas donde se practique deporte;
- VII. En centros de educación inicial básica, indígena, especial, media y media superior, incluyendo bibliotecas, laboratorios, centros de computo, salones de clase y sanitarios.

Salvo que se habiliten espacios para ello de acuerdo a lo establecido en esta Ley;

- VIII. Las áreas cerradas de los cines, teatros, museos, centros de entretenimiento a los que tenga acceso el público en general.

Salvo que se habiliten espacios para ello de acuerdo a lo establecido en esta Ley;

- IX. En los sanitarios de acceso público, baños públicos y sanitarios móviles;

- X. En los vehículos de servicio público o privado de transporte de pasajeros que circulen en el Estado;
- XI. Los vehículos de transporte escolar;
- XII. En los centros de entretenimiento para adultos, discotecas, o similares, salvo que se designen espacios para ello de conformidad con lo establecido en esta Ley, y
- XIII. Las secciones en donde expresamente se prohíba fumar correspondientes a establecimientos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, al que tenga acceso el público en general, debiendo habilitar espacios para fumadores de acuerdo a lo establecido en esta Ley;

Será responsabilidad de los propietarios o funcionarios de los establecimientos o instalaciones a que se refieren las fracciones III, VII, VIII y XII de este artículo, asignar áreas para fumadores, mismas que deberán cumplir con los requisitos definidos en la presente Ley.

Artículo 14. Los menores de edad, no podrán ingresar a las secciones de designadas como áreas para fumadores de los lugares públicos señalados por la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 15. En los restaurantes, cafeterías, o similares, los propietarios, administradores, responsables, empleados y/o encargados de los mismos establecerán secciones de no fumar y de fumar.

La sección para no fumadores no podrá ser menor al 40% del espacio del establecimiento.

Estas secciones deberán contar con los señalamientos o indicaciones suficientemente visibles para el público, que delimiten las áreas de fumar y de no fumar.

Los responsables de los establecimientos cuya dimensión no exceda de los 50 metros cuadrados de superficie para el servicio, o que no tengan más de diez mesas para comensales no estarán sujetos a la obligación de delimitar secciones para fumar y no fumar, y podrán libremente decidir si sus establecimientos cuentan o no con secciones para fumar y no fumar en función de su demanda.

Artículo 16. En los bares, centros de entretenimiento para adultos y discotecas, los propietarios, responsables, empleados y/o encargados de los mismos, deberán delimitar las secciones para fumadores y no fumadores de acuerdo a la demanda, con señalamientos o letreros suficientemente visibles al público.

En dichos establecimientos, la sección destinada para los no fumadores, no podrá ser menor del 15% del espacio total del establecimiento.

Artículo 17. Las secciones para fumadores y no fumadores deberán quedar separadas una de la otra, contar con comodidades similares, estar identificadas permanentemente con señalamientos y avisos en los lugares visibles al público asistente.

Las secciones de no fumar deberán contar con al menos una de las siguientes características:

- I.- Tener ventilación hacia el exterior, o estar en un área abierta;
- II.- Contar con un sistema de extracción de aire tal que garantice que el aire no contiene humo de tabaco proveniente de la sección de fumar, y
- III.- Estar aislada de las áreas de no fumadores o contar con los estudios y equipos que avalen y garanticen que el humo producido por la práctica de fumar tabaco, no filtre a las áreas reservadas para no fumadores.

Artículo 18. En los establecimientos dedicados al hospedaje, los propietarios, administradores, responsables, empleados y/o encargados de los mismos, deberán delimitar secciones para fumadores y no fumadores, las cuales serán designadas de acuerdo a su demanda. En todo caso, dicho porcentaje no podrá ser menor al 40% para no fumadores.

Artículo 19. Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados con secciones de fumar y no fumar, coadyuvarán en forma solidaria con las autoridades correspondientes en la vigilancia de la restricción de no fumar.

El propietario o titular del establecimiento, o su personal, deberá exhortar, a quienes se encuentren fumando fuera de las áreas autorizadas, a que se abstengan de hacerlo, o trasladen a las áreas autorizadas para tal fin; en caso de negativa, se le invitará a abandonar las instalaciones, si el infractor se resiste a dar cumplimiento al exhorto, el titular o sus dependientes solicitarán el auxilio de algún policía preventivo, a efecto de que ponga al infractor a disposición del Juez Administrativo competente.

La responsabilidad de los propietarios, poseedores o administradores, a que se refiere el párrafo anterior, terminara en el momento en que el propietario o titular del local o establecimiento de aviso a la policía preventiva correspondiente.

Los mecanismos y procedimientos que garanticen la eficacia en la aplicación de la medida referida en el párrafo anterior, quedaran establecidos en el reglamento respectivo.

Artículo 20. Las personas que violen lo previsto en este capítulo, después de ser conminadas a modificar su conducta, cuando no lo hicieren, serán sujetos de una sanción administrativa de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la presente Ley.

Artículo 21. Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos que presten servicio público o transporte escolar, deberán fijar, en el interior y exterior de los mismos, letreros, logotipos o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, se deberá dar aviso a la policía preventiva a fin de que sea remitido al Juzgado Administrativo correspondiente.

Los conductores de los vehículos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados en forma inmediata a la Dirección de Transito y Transportes del Estado de Durango, para que esta implemente las medidas disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley.

Artículo 22. En los locales cerrados y establecimientos en los que se expenden alimentos y bebidas para su consumo en el lugar, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación deberán:

- I.- Informar a las personas mayores de edad, de la prohibición de ingresar con menores de edad a las áreas destinadas para fumadores;
- II.- Colocar en los accesos de las áreas para fumadores la señalización adecuada para indicar que se trata de un área de fumar, y
- III.- Colocar permanentemente en las mesas de las áreas para no fumadores distintivos de señalización que aclaren que se trata de una sección de no fumar.

CAPITULO III DE LOS ÓRGANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 23. En las oficinas o instalaciones de los Entes Públicos, deberán acondicionarse áreas o salas para fumadores, mismos que deberán cumplir con los requerimientos especificados en la presente Ley.

Artículo 24. Las personas físicas que no sean servidores públicos, y que no respeten las disposiciones de la presente Ley, cuando se encuentren en edificios públicos, y después de ser cominadas a modificar su conducta o abandonar el lugar, cuando no lo hicieren podrán ser puestas de inmediato a disposición del Juzgado Administrativo por cualquier elemento de la policía preventiva.

Artículo 25. Los Entes Públicos instruirán a los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos, entidades, y cualquier autoridad de estas áreas a fin de que en sus oficinas, sanitarios, bodegas o cualquier otra instalación, sean colocados los señalamientos que determine la Secretaría de Salud que indique cuales son las áreas en que se prohíbe fumar.

Artículo 26. Todas aquellas concesiones o permisos que otorguen el Gobierno del Estado y los Municipios según corresponda la competencia y cuyo objeto sea brindar un servicio público, en la concesión se deberá establecer los mecanismos necesarios para que se de cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 27. El Ejecutivo del Estado o los municipios en su caso, deberá garantizar, que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley, sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco o para llevar a cabo investigaciones sobre el tabaquismo y sus riesgos.

TITULO CUARTO DE LAS SANCIONES

CAPITULO I DE LOS TIPOS DE SANCIONES

Artículo 28. La contravención a las disposiciones de la presente Ley, será considerada falta administrativa, y dará lugar a la imposición de una sanción económica, y en su caso, un arresto hasta por 12 horas.

Artículo 29. Para la fijación de la sanción económica, se tomarán en cuenta la gravedad de la infracción, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 30. Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I.- Multa, que podrá ser de hasta por el importe de diez hasta cien días de salario mínimo diario general vigente en el Estado;
- II.- Arresto hasta por 12 horas, y
- III.- Clausura temporal de establecimiento y/o cancelación de concesiones o permisos según sea el caso.

En caso de reincidencia, se aplicará el doble del monto de la última sanción impuesta.

El arresto hasta por 12 horas procederá en contra de quien cometiera tres o más infracciones en un periodo de 6 meses.

Artículo 31. Se sancionará con multa equivalente a diez días de salario mínimo diario general vigente en el Estado, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento, la multa será impuesta por el Juez Administrativo correspondiente.

Artículo 32. Se sancionará con multa equivalente de treinta y hasta cien veces días de salario mínimo diario general vigente en el Estado, cuando se trate de

propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley.

En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la última sanción impuesta. En caso de segunda reincidencia, se procederá a la clausura temporal del establecimiento según lo establecido en la fracción III del artículo 29.

Artículo 33. Se sancionará con veinte días de salario mínimo diario general vigente en el Estado, al titular de la concesión o permiso cuando se trate de medios de transporte; en el caso de que no fijen las señalizaciones a que se refiere esta Ley, o permitan la realización de conductas prohibidas por esta Ley.

En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la última sanción económica impuesta, en caso de segunda reincidencia, procederá la cancelación de la concesión o permiso.

Artículo 34. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso neto, el Juez Administrativo podrá instruir al infractor a efecto de que commute su sanción por la realización de trabajos a favor de la comunidad.

Para la fijación del ingreso neto por día, se tomará en cuenta el tipo de actividad que desempeña y se hará por determinación presuntiva, comparando los ingresos de otras personas que desempeñen la misma labor.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador, podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleador, o por alguna institución de seguridad social.

Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público, que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán un periodo de tres días hábiles para demostrar su calidad de trabajador jornalero, obrero o trabajador no asalariado, ante el juez Administrativo correspondiente, y pagar el importe de la multa o los trabajos a favor de la comunidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La Presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, emitirán los reglamentos necesarios para la debida aplicación de ésta ley, en periodo de 90 días naturales.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Salud del Estado, contará con un plazo de 30 días hábiles posteriores a la publicación de la ley para la elaboración y difusión del manual de señalamientos y avisos que deberán ser colocados en forma obligatoria, para sujetos obligados por esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez establecido el manual, la Secretaría de Salud del Estado difundirá su contenido, a través de las cámaras empresariales e industriales y medios masivos de comunicación.

ARTÍCULO SEXTO.- Todos los establecimientos, empresas, industrias y oficinas de gobierno y órganos autónomos del Estado a que se refiere la presente ley, contará con un plazo de 90 días naturales a partir de la publicación del presente ordenamiento, para cumplir con todos los requerimientos de este.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de junio de (2006) dos mil seis.

DIP. RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA
PRESIDENTE.

DIP. ISMAEL SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIO.

ISAAC BECERRA MARTÍN
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RICARDO LÓPEZ PESCADOR.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 09/2006 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE DA POR TERMINADO EL ENVÍO DE EXPEDIENTES EN TRÁMITE AL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE POR PARTE DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL AL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL MISMO DISTRITO JUDICIAL.

CONSIDERANDO:

Willy Pérez V.
Miguel Gómez
S. S.
Sp

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se acordó que por el inicio de actividades formales del Juzgado Tercero de lo Familiar de este Primer Distrito Judicial, se le debían enviar un tercio de los expedientes en trámite, tanto del Juzgado Primero Familiar como del Juzgado Segundo Familiar, ambos de este Primer Distrito Judicial, ello en aras de una distribución equitativa de dichos expedientes.

Sp
Sp
Sp
Sp

SEGUNDO. A la fecha continúan enviándose expedientes que se encontraban en trámite el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, lo anterior a pesar de que el objetivo del acuerdo en mención ya se cumplió, es decir, ya existe el equilibrio de expedientes en trámite en los tres juzgados familiares del Primer Distrito Judicial, más aún, ya existe un cuarto juzgado familiar que coadyuva en el conocimiento y solución de litigios de dicha naturaleza.

Sp
Sp
Sp
Sp

TERCERO. Es menester cesar la vigencia del acuerdo tomado en sesión plenaria de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, y por consiguiente, dar por terminado el envío de expedientes en trámite a esa fecha por parte de los Juzgados Primero y Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial al Juzgado Tercero Familiar del mismo Distrito Judicial.

Sp
Sp
Sp
Sp

En mérito de lo anterior y en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 82 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Justicia del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. A partir del presente se da por terminado el envío de expedientes en trámite al veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve por parte de los Juzgados Primero y Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial al Juzgado Tercero Familiar del mismo Distrito Judicial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y en su oportunidad a los titulares de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Familiares del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad de Durango, Durango.

TERCERO. De conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por ser de interés general, se ordena la publicación del presente Acuerdo en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango* y en la página *WEB* del Poder Judicial del Estado de Durango, en cumplimiento al principio de publicidad a que hace referencia el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

Así lo acuerdan y firman por unanimidad de votos los Consejeros integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **Dr. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ VÁZQUEZ**, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, **Lic. JOSÉ ISMAEL RIVERA ALVARADO**, **Lic. MOISÉS MORENO ARMENDÁRIZ**, **Lic. SUSANA PACHECO RODRÍGUEZ** y **Lic. FRANCISCO LUIS QUIÑONES RUIZ**, en sesión ordinaria celebrada con fecha cinco de junio de dos mil seis, ante el **Lic. JESÚS JULIÁN RODRÍGUEZ CABRAL**, Secretario Ejecutivo Interino del Pleno, Carrera Judicial y Disciplina del Consejo de la Judicatura, que da fe.-----



EDICTO DE NOTIFICACION
JUZGADO TERCERO DE LO MERCANTIL
DURANGO, DGO. MEXICO

JUAN CRUZ DURAN

EXPEDIENTE No. 190/2005

Por ignorarse el domicilio como esta ordenado en el Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** Expediente No. **190/2005** que promueve el **C. LIC. ANTELMO GARCIA PEREYRA** en contra de **JUAN CRUZ DURAN** de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 122 del Código de Procedimientos Civiles y 170 del Código de Comercio en vigor, mediante autos de fechas **dieciocho de febrero del dos mil cinco, cuatro de noviembre del dos mil cinco** se dispuso notificar y emplazar a **JUAN CRUZ DURAN**, por medio de **EDICTOS** que deberán de ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado así como en el **Siglo de Durango**, y en los sitios de costumbre, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS** que empezarán a contar al día siguiente de la última publicación de los edictos ordenados; comparezca ante este **JUZGADO TERCERO DE LO MERCANTIL DE LA CAPITAL DE DURANGO** a contestar la demanda interpuesta en su contra, en la Vía Ejecutiva Mercantil, ejercitando la acción cambiaria directa en contra del SR. **JUAN CRUZ DURAN**, quien tiene su domicilio en calle **Topolobampo No. 102 del Fraccionamiento Canelas de esta Ciudad**, reclamándole el pago de la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), más el siete por ciento de intereses moratorios, gastos y costas judiciales que se originen en el juicio. El documento base de la acción fue aceptado por el demandado como se aprecia su firma en el mismo documento, el cual me fue debidamente endosado en procuración por el acreedor, como según consta al reverso del propio documento y toda vez que no fue cubierto en la fecha de su vencimiento, es por ello que vengo a reclamarle su pago y demás prestaciones económicas reclamadas judicialmente... **Quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado correspondientes.**

Durango, Dgo., a 12 de mayo del 2006

LA C. SECRETARIA DEL JUZGADO
TERCERO DE LO MERCANTIL

LIC. CLAUDIA MARISHEA GARRIDO GARCIA

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

.00

NÚMERO L02-032

En la BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO, CLAVE 10ECE0001U, ubicada en Calzada Escuela Normal s/n, a las 16:00 Hrs. del dia 21 de junio de 2000, se reunieron los ~~EE~~ Profesores:

Presidente: PROFRA. MARÍA ESTHER SIMENTAL ROMERO

Secretario: PROFRA. ALMA ALICIA PACHECO AYALA

Vocal: PROFRA. GLORIA VELIA MEZA SILVA

Integrantes del Jurado designado por la Dirección del Plantel para aplicar el examen recepcional al (a) C.

IMELDA VARGAS PEÑA

Número de Matrícula: E10-0030 quien se examinó con base en el documento recepcional denominado:

Adaptaciones Curriculares para Lectura y Escritura en el Niño con N.E.E. de 1er Grado

Para obtener el Título de:

LICENCIADA EN EDUCACIÓN ESPECIAL

En virtud de haber terminado sus Estudios Profesionales en la propia institución y haber cumplido con el Servicio Social Educativo reglamentario, lo que se comprobó con la constancia correspondiente.

Se procedió a efectuar el Examen de acuerdo con las normas dispuestas por la Dirección General de Educación Normal y el resultado fue aprobado por:

UNANIMIDAD

A continuación se tomó la protesta de ley en los términos siguientes:

Si protesta Usted ejercer la carrera de:

LICENCIADA EN EDUCACIÓN ESPECIAL

con entusiasmo y honradez, velar siempre por el prestigio y buen nombre de esta escuela que le otorga su Título y continuar esforzándose por mejorar su preparación en todos los ordenes para garantizar los intereses de la juventud y de la Patria?

Si protesta

Si Protesto

si así lo hiciere Usted, que sus alumnos, sus compañeros y la Nación se lo premien y si no, se lo demanden.

Se levanta la presente firmando de conformidad los que intervinieron en el acto.

Emilia Vargas Peña

Firma del Sustentante

Integrantes del Jurado

Presidente

Maria Esther Simental PR

PROFRA. MARÍA ESTHER SIMENTAL ROMERO

Secretario

~~Signature~~

Vocal

Alma Alicia Pacheco Ayala

PROFRA. ALMA ALICIA PACHECO AYALA

PROFRA. GLORIA VELIA MEZA SILVA

La Directora

Profa. Juana García Barbosa

La Subdirectora Secretaria

Marta de Lourdes Pescador C.
Profa. Marta de Lourdes Pescador Salas



ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

Continuación se tiene la acta de hoy, en lo que sigue:

N.M.R.O. 122-055

En la BENEFERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO
DE DURANGO CLAVE 10ENEOCT, av. en la Colonia Centro, 1, 36000, Dgo.
a las 10:00 Hrs. del dia 21 de junio de 2001 se numero de. Y. T.
Presidio:

PROFR. JUANA EUGENIA MARTINEZ AMARO
PROFR. MARGARITA REYES ESPARZA
PROFR. JESUS FERNANDO MORALES CURIEL

Alumnos de 3º año de Bachillerato de la Escuela Normal que se han
cursado en su totalidad.

AIDA DEL CARMEN RIOS ZAVALA

Presidenta de la Normal
R10-0370
y quien en su nombre con la escuela.

Estimulación de Hábitos de Higiene en el Niño de Edad Preescolar a través del Cuento Narrado como
Método Didáctico de Enseñanza - Aprendizaje Dentro del Jardín de Niños

Presidente del Tribunal

LICENCIADA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR

En virtud de la autorización de la Escuela, y para ordenar la graduación de la alumna en la
mencionada escuela de acuerdo a sus conocimientos y habilidades, la que se considera que
están cumplidos, se resuelve:

Por parte de la Escuela de Educación Preescolar se resuelve que la alumna de la Escuela
Normal de Durango en su calidad de alumna, se gradúe con honores.

UNANIMIDAD CON MENCION HONORIFICA

Presidenta del Tribunal

LICENCIADA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR

con el fin de dar certeza, más acertada y definitiva, de la correcta ejecución
de los actos de la Escuela, se resuelve, que se ponga la preparación en todo lo concerniente
para que la graduación de la alumna, sea dignamente celebrada.

Presidenta

Presidenta del Tribunal

Presidenta

Presidenta

Presidenta del Tribunal

Presidenta

Presidenta del Tribunal

Presidenta del Tribunal

Presidenta

Presidenta